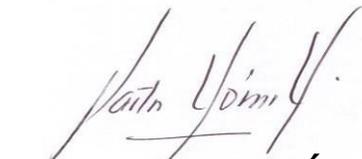


**CONSTANCIA SECRETARIAL: 6 de septiembre de 2023.** A Despacho de la señora Jueza, el presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de las objeciones presentadas por los interesados al trabajo de partición, siendo radicada objeción por parte de JULIAN ANDRES RENDON LADINO y de los interesados hermanos del causante CARLOS ARTURO SALAZAR PATIÑO.

Adicionalmente le informo que el abogado que representa al señor Rendon Ladino, solicita iniciar trámite incidental en contra de Bancolombia por no haber dado respuesta al oficio que fuera expedido y notificado por el despacho. Sírvase proveer.



**JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO  
SECRETARIO**

### **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Manizales, seis (06) de septiembre del año dos mil veintitrés  
(2023)

Sentencia:228

Radicado N° 2015-00313

Los interesados hermanos del causante CARLOS ARTURO SALAZAR PATIÑO a través de abogado, presentaron por medio de su apoderado, escrito con el cual objetan la partición realizada por la auxiliar de la justicia.

El artículo 509 del Código General del Proceso, contempla en su numeral 3 que todas las objeciones presentadas se deben tramitar como incidente, razón por la cual, se corrió traslado del escrito objetor; posteriormente la misma norma dispone en su numeral 4 que, si se encuentra alguna objeción fundada, la misma se decidirá por auto, y en ese sentido se procederá a continuación.

- 1. Objeción de los interesados hermanos del causante CARLOS ARTURO SALAZAR PATIÑO,** a través de una profesional del derecho lo siguiente:

*"1. La partidora designada por el Juzgado en las adjudicaciones, no adjudica en forma equitativa los inmuebles, adjudicando en su totalidad al señor JULIAN ANDRES RENDON LADINO, el 100 % del parqueadero y deposito, bienes de mayor valor comercial que los demás bienes adjudicados, creando desproporciones injustificadas sobre los inmuebles al momento de hacer la distribución y adjudicación de los citados inmuebles.*

*2.- Al adjudicar en forma independiente, la perito partidora, los gananciales en forma única y exclusiva al señor JULIAN ANDRES RENDON LADINO, vulnera los derechos patrimoniales a los herederos hermanos del causante, dejando de adjudicar la parte que legalmente les corresponde de su difunto hermano, por lo que al hacer las sumatorias de los valores de los bienes sucesorales o herenciales y los gananciales no son correctas dichas cifras, por lo que se solita al Juzgado de conocimiento ordenar el rehacimiento del trabajo de partición y adjudicación a la perito partidora designada."*

Manifestación respecto de la Objeción presentada, por los interesados hermanos del causante **CARLOS ARTURO SALAZAR PATIÑO**, a través de un profesional del derecho lo siguiente:

*"En primer lugar me permito muy respetuosamente solicitar al despacho no acceder a las objeciones invocadas, dado que las misma no da cumplimiento a lo rituado por el Artículo 129 de Código General de los Ritos Procesales, y ello por lo que paso a exponer:*

*La norma procesal que sustenta la ritualidad de los incidentes es muy clara en determinar que la persona que promueva un incidente DEBERA, es decir; es una carga u obligaciones impositiva que no puede desatender, y son ellas:*

*Expresar lo que pide*

*Los hechos en que se fundamenta*

*Pruebas que pretende hacer valer*

*El escrito sustento de la objeción que lo sintetiza en dos puntos, en el primero de ellos, se limita a cuestionar el avalúo de los bienes inmuebles, situación esta que esta ya debidamente superada dentro de la ritualidad procesal, es decir la*

*oportunidad para objetar los avalúos ya precluyo, la oportunidad para invocar esta solicitud este limitada a la diligencia de los inventarios y los avalúos, la misma que ya fue debidamente agotada por las partes y en la supervisión del despacho.*

*En el segundo aspectos de inconformidad, se ha referencia a la vulneración de los derechos patrimoniales de los hermanos del causante, manifestando que la sumatoria de los valores de los bienes sucesorales y gananciales, no son correctas dichas cifras.”*

Pues bien, revisada la partición presentada por la auxiliar de la justicia en el término que le fuera ordenado y en contraste con las objeciones que presentó la abogada que representa los intereses de los hermanos del causante señor CARLOS ARTURO SALAZAR PATIÑO, así como revisado el escrito de la parte no objetante , puede llegar el despacho a las siguientes conclusiones:

- En efecto el artículo 509 del C.G.P, indica que la forma como se tramitan las objeciones a la partición es la del trámite incidental, sin que la norma indique que debe llevar los requisitos de la formulación de un incidente , como se ordena en el artículo 129 del C.G.P, por lo que abstenerse a entrar a estudiar una objeción por no ser riguroso en su formulación por no exponerse *lo que se pide, los hechos en que se funda, las pruebas que pretenda hacer valer*, podría representar la incursión en un exceso de ritualidad manifiesta, abriéndose paso entonces el presente trámite al deber de analizar las presentadas en el presente trámite sucesoral.

En primera medida se queja la apoderada de los hermanos del causante señor CARLOS ARTURO SALAZAR PATIÑO que la partidora adjudicó el 100 % del parqueadero y deposito, bienes de mayor valor comercial que los demás bienes adjudicados, lo que crea desproporciones injustificadas sobre los inmuebles al momento de hacer la distribución y adjudicación de los citados inmuebles; al respecto debe indicar el despacho que la figura que representa la partidora se dio como consecuencia de no haber conciliación de las partes respecto de la forma como debían distribuirse los bienes que hacían parte de los activos y pasivos de la masa herencial, debiendo desarrollar su labor, como lo regla el artículo 508 del Código Civil , sin que ello represente en si mismo que la forma como queden finalmente repartidos los bienes, tengan que ser de complacencia de una parte o de la otra, siempre y cuando sea conforme a derecho.

En el caso estudiado generó discordia para una de las apoderadas judiciales de los hermanos del causante, el hecho de que hubiesen quedado en poder del cónyuge sobreviviente dos bienes inmuebles, como lo son un parqueadero y un depósito, no obstante tal situación, se debió al gran porcentaje que por ley le corresponde al compañero permanente que sobrevive según el tercer orden hereditario 1047 del Código Civil , lo que ocasiona que ante un 75% de la masa herencial reunida en una sola persona, sea altamente probable que absorba varios de los activos sujetos a la labor particiva, como en efecto ocurrió generando que los activos queden concentrados en una sola cabeza o figurando en varios de ellos de manera común y proindiviso; siendo esta opción de comunidad la que más se evitó, según lo indicó la misma partidora como se lee en su trabajo.

Adicionalmente frente a las indeterminadas manifestaciones de existir desproporciones injustificadas sobre los inmuebles al momento de hacerse la distribución y adjudicación de los citados inmuebles, el despacho tiene para indicar que, en su labor de control de legalidad de la partición aportada, no halló distribuciones que fundamenten tal afirmación, ni que hagan escrutar específicamente alguna partida en especial, máxime que no se hace alusión concreta a ninguna de ellas, por lo que se itera que las objeciones propuestas adolecieron de especificidad y el trabajo particivo se encuentra conforme a derecho, entregándose porcentajes adecuados de los bienes inmuebles, así como de proporciones respecto del título valor CDT.

Finalmente, respecto de la forma como fueron distribuidos los gananciales, señalándose de esta forma, que se deja de adjudicar la parte que legalmente les corresponde de su difunto hermano, se puede apreciar que por ley los gananciales son definidos por el código civil colombiano como los bienes comunes para los cónyuges( compañeros permanentes) las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, que les serán atribuidos por mitad al disolverse aquella ( artículo 1344 Código Civil); concepto que aplicado al caso sub judice significa que la suma de los activos que fueron relacionados como sociales, por haber sido adquiridos dentro de la existencia de la sociedad patrimonial , según se aceptó por las partes en la correspondiente audiencia de inventarios y avalúos , deben ser liquidados, la mitad para el compañero sobreviviente y la mitad para sus herederos, estos son, sus hermanos reconocidos.

Se pudo advertir que la forma de distribución de los gananciales, como resultado de la liquidación de la sociedad patrimonial, que representa los

bienes sociales, teniendo como base el activo partible, un valor de \$156.570.000, fue distribuida correctamente, pues la mitad le fue asignada al compañero sobreviviente y la otra mitad de tales bienes, por un valor de \$78.385.000 pasó a ser parte de los bienes de la herencia, la cual como se ve y ante ausencia de descendientes, se debe repartir posteriormente dentro de los concurrentes en el tercer orden hereditario( Artículo 1047 de Código Civil, ) es decir debiéndose distribuir la mitad para el compañero permanente y la otra mitad para los hermanos por parte igual.

Aclarado lo anterior, se ocupa el Despacho de decidir sobre la aprobación al trabajo de partición realizado por el auxiliar de la justicia autorizado para ello, en el proceso SUCESORIO INTESTADO del causante CARLOS ARTURO SALAZAR PATIÑO

Procede entonces a resolver conforme a las siguientes,

### **CONSIDERACIONES;**

Mediante providencia calendada 14 de febrero de 2023, se autorizó a los mandatarios judiciales de los interesados en esta causa mortuoria para que elaboraran el trabajo partitivo.

El pasado 24 de marzo de la anterior anualidad, fue presentada la labor partitiva por primera vez, la cual fue puesta en traslado de las partes para que se pronunciaran, lo cual efectivamente ocurrió, generando objeciones por parte de los hermanos del causante, abriéndose paso a un trámite incidental, al cual se le dio el trámite como en derecho correspondió según los términos del artículo 509 del C.G.P.

Dispone el numeral 6 del artículo 509 ibidem, "rehecha la partición el juez, la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla.

En aplicación de la norma citada se procederá a proferir la sentencia que apruebe el trabajo de partición, pues fue debidamente elaborado y reúne el lleno de los requisitos legales, lo que amerita los demás pronunciamientos a que haya lugar.

Ahora, finalmente quiere advertir el despacho que existen los siguientes elementos que fueron retirados del sobre N°1, según la diligencia de inventarios y avalúos del pasado 12 de octubre de 2022 y que reposaban

en el despacho como derivados de la diligencia de guarda y aposición de cellos seguida en el juzgado quinto civil municipal de esta ciudad, respecto de los cuales no existieron pronunciamientos o solicitudes, por lo que seguirán en custodia en el archivo del proceso.

Licencia de tránsito No. 10005820608.

Cheque del Banco de América por valor de 663.80 dólares.

Extracto de cuenta de accionistas de ETB S.A.

ESP. Documentos relacionados con Acciones ETB S.A. ESP.

Estado de cuenta multiproducto, nombre de cuenta Portafolio Comicol.

Llave que abre closet dejado bajo seguro.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la cancelación de las medidas cautelares que surtieron efectos favorables y se encuentran vigentes.

Se advierte que los honorarios del partidor se fijarán una vez quede en firma la presente providencia.

Finalmente frente a la solicitud elevada por el apoderado judicial del cónyuge sobreviviente respecto de BANCOLOMBIA, se ordenará requerirlos por ultima vez, con las advertencias de rigor por omisión de información solicitada por autoridad judicial.

**Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**FALLA;**

**PRIMERO: APROBAR** la partición y adjudicación que se realizara como consecuencia de la liquidación de la sociedad patrimonial que en vida constituyeron los señores JULIAN ANDRES RENDON LADINO y el causante CARLOS ARTURO SALAZAR PATIÑO, así como de la SUCESIÓN INTESTADA del mismo causante y en la que fungen como interesados los señores, JULIAN ANDRES RENDON LADINO y sus hermanos MARIA GLORIA SALAZAR DE ALZATE, MARÍA ADIELA SALAZAR PATIÑO, HERNANDO OCTAVIO SALAZAR PATIÑO y ALICIA LUCÍA SALAZAR PATIÑO.

**SEGUNDO: ORDENAR** a costa de los interesados la inscripción de esta sentencia y de las hijuelas en la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de Manizales, Caldas en los folios de matrícula inmobiliaria No. 100-118130- 100-118004- 100-118119 previa la expedición de copias con constancia de ejecutoria de la presente sentencia, una de las cuales ya registrada se agregará al expediente.

En consecuencia, también se ordenará levantar las medidas cautelares de embargo y secuestro que desde el 13 de julio de 2015 fueron decretadas dentro del presente proceso y materializada a través de oficio 2095 del 15 de julio de 2014 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

**TERCERO: ORDENAR** a costa del interesado la inscripción de esta sentencia y de las hijuelas en los registros de los vehículos identificados con placas DTW 177 de la Secretaría de Tránsito y Transporte, en la cual se encuentra registrado. En consecuencia entréguese la Póliza de seguro del vehículo de placas DKW 177 y las llaves de vehículo de placas DKW 177( elementos derivados de la apertura del sobre del proceso de guarda y aposición de sellos, Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales) al señor JULIAN ANDRES RENDON LADINO en quien quedó radicado el 100% de la titularidad.

**CUARTO: ORDENAR** a costa del señor JULIAN ANDRES RENDON LADINO la inscripción de esta sentencia en la cámara de comercio de Manizales, respecto del Establecimiento de Comercio denominada "SEXI EROTIC" ubicado en la Carrera 22 No. 29 – 29 Nivel 4 L1 13- 3 Centro Comercial Parque Caldas, teniendo en cuenta que el 100% de tal bien inventariado, quedó en cabeza suya.

**QUINTO: DISPONER** que respecto del **CDT identificado No. 281687** cuya fecha de vencimiento es el 16 de Junio de 2013 por un valor total de \$110.000.000 y que se encuentra en poder del despacho; se distribuyan los dineros que se encuentran a ordenes de Bancolombia como entidad emisora del titulo valor, de la siguiente manera:

- \$55.000.000 para el compañero permanente, señor JULIAN ANDRES RENDON LADINO.( **Partida Tercera Adjudicación Activo social**)
- \$4.307.500 para el compañero permanente, señor JULIAN ANDRES RENDON LADINO. ( **Partida sexta Adjudicación Activo Herencial, Primera hijuela**)
- \$ 12.673.125 para la señora MARÍA ADIELA SALAZAR PATIÑO de C.C No.24.262.269 ( **Partida segunda Adjudicación Activo Herencial, Segunda Hijuela**)

- \$ 12.673.125 para la señora MARÍA GLORIA SALAZAR PATIÑO CC No. 24.265.741, ( **Partida Segunda Adjudicación Activo Herencial, Tercera Hijuela** )
- \$ 12.673.125 para el señor HERNANDO SALAZAR PATIÑO C.C. No. 4.321.515, ( **Partida Segunda Adjudicación Activo Herencial, Cuarta Hijuela** )
- \$ 12.673.125 para la señora ALICIA LUCÍA SALAZAR PATIÑO C.C. 24.250.611 ., ( **Partida Segunda Adjudicación Activo Herencial, Quinta Hijuela** )

Se ordena que, por parte de la Secretaría del despacho, se haga entrega a la abogada que apodera a los solicitantes del título valor identificado para que en el término de la distancia y en asocio con el abogado que representa los intereses del compañero permanente del causante, hagan la devolución del mismo ante el banco emisor del CDT, radiquen copia de la presente decisión, acompañada de la correspondiente sentencia con constancia de ejecutoria y adelanten el cobro ante la misma entidad crediticia.

**SEXTO: AUTORIZAR** la remisión de las copias de la sentencia con la constancia de ejecutoria, vía correo electrónico, con destino a las partes para los fines que consideren pertinentes.

**SEPTIMO: DISPONER** a cargo de los interesados, la protocolización del trabajo de partición y de la sentencia que lo aprueba, en la Notaría de preferencia de los mismos en Manizales, para lo que se remitirá el expediente vía correo electrónico a solicitud de las partes.

**OCTAVO: ADVERTIR** que los honorarios del partidor serán fijados una vez quede en firma la presente providencia.

**NOVENO: ACCEDER** oficiar a BANCOLOMBIA, ordenando requerirlos por última vez, con las advertencias de rigor por omisión de información solicitada por autoridad judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Martha Lucia Bautista Parrado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262755d7ef7ee7ad9d456c8c15f971347d2de6ec5cfd929ce2d5d8c19a101a16**

Documento generado en 07/09/2023 08:22:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**